

gatarios en virtud de órdenes del Gobierno, ó á consecuencia de las escrituras de subrogacion, se dan por bien hechos pero con la obligacion de que justifiquen que los réditos fueron pagados á la oficina respectiva, por no haberse considerado en los contratos.

3º Los denunciantes ó subrogatarios en los derechos del fisco, están en obligacion de legalizar las operaciones que contrataron con el referido gobierno de Guanajuato, sujetándolas á los términos de la ley, conforme se indica en la 1ª de estas prevenciones, enterando el exceso en la oficina que corresponda, en las especies respectivas.

Y estando el negocio de las Sras. Herrera, comprendido en la 2ª de las anteriores prevenciones, la mesa pide con el debido respeto, que se conteste á su representanté Sr. Perez Gallardo, como resolucion definitiva en el dicho negocio, en los términos que se indican en dicha 2ª prevencion.

México, Julio 22 de 1879.—*José F. Cortés*.—Una rúbrica.

---

México, Julio 29 de 1879.

De conformidad.—Trascríbase el anterior informe al Sr. Perez Gallardo, como resultado de su ocurno relativo.

Comuníquese al Jefe de Hacienda de Guanajuato para que haga efectiva esta resolucion, y publíquese el expediente.—Rúbrica del señor Secretario de Hacienda.

---

En cumplimiento del anterior acuerdo, se comunicó á la Jefatura de Hacienda y al C. Lic. Rafael Perez Gallardo.

Son copias del original, que certifico. México, Julio veintinueve de mil ochocientos setenta y nueve.—Confrontada.—*José F. Cortés*.—Una rúbrica.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 187.—Agosto 6 de 1879.

---

#### NÚMERO 42.

##### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder con esta fecha carta de naturalizacion á D. Juan

Falero, natural de la Isla de Cuba, para que sea habido y reputado mexicano.

México, 4 de Agosto de 1879.—A. Núñez Ortega, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 188.—Agosto 7 de 1879.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular.

A fin de evitar en lo sucesivo las diversas aplicaciones que hasta ahora se han dado á la circular de fecha 13 de Agosto del año próximo pasado, esta Secretaría previene lo siguiente:

1º Las órdenes de prision en las fortalezas, impuestas á los oficiales por los generales que tienen el carácter de subinspectores segun la circular de 13 de Agosto del año próximo pasado, necesitan la resolucion de la Secretaría de Guerra para que tengan su verificativo, segun está prevenido en la nota 2ª del art. 2º, título VIII de la Ordenanza general del Ejér-

cito fundada en la circular de 14 de Noviembre de 1842, sin que se tenga por existente la de 5 de Setiembre de 1846.

2º Si bien la citada circular de 13 de Agosto del año próximo pasado, concede á los generales en jefe de las divisiones ó brigadas la autoridad que la Ordenanza general del Ejército demarca para los inspectores, expresa tambien terminantemente que ha de ser con sujecion á esta Secretaría.

Las circulares que se citan son las siguientes:

De 14 de Noviembre de 1842.—Núm. 534.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular para que ningun oficial pueda ser admitido en ninguna fortaleza sin orden del gobierno, y que cuando las autoridades impongan este castigo, den cuenta al gobierno con los motivos en que se apoyen.

“El Exmo. Señor Presidente sustituto se ha servido determinar, que en caso de que conforme á la Ordenanza ó á las leyes fuere destinado algun oficial del Ejército á alguna fortaleza, se recabe previamente el orden del Supremo Gobierno, no pudiéndose en lo sucesivo admitir en ellas á ninguno, sin que proceda el expresado requisito, para el cual espera S. E., que sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades para imponer el referido castigo, se dé noticia en extracto al mismo Supremo Gobierno de los motivos que haya habido para imponerlo, y de la ley ó artículo de la Ordenanza en que se haya apoyado la resolucion.”

De 13 de Agosto de 1878.—Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa Central.—Circular.

“Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que se suscitan algunas dudas sobre la inteligencia de la circular expedida en 31 de Julio de 1861, acerca de las facultades inspectoras, que á virtud de esa circular asumió el Ministerio de Guerra, y antes residian en las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor; el ciudadano Presidente de la República, se ha servido determinar, que los generales en jefe de las divisiones ó brigadas, son los subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes, donde quiera que estas se encuentren, bien sean de infantería, caballería ó artillería, entendiéndose los jefes de los cuerpos, en los asuntos económicos, con los expresados generales en jefe, como subinspectores de esas fuerzas, teniendo sobre ellas la autoridad que la Ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este Ministerio; y que respecto de toda fuerza del Ejército que resida en el Distrito federal y que no pertenezca á divisiones ó brigadas, el Comandante militar del mismo ejerza sobre ella, las facultades subinspectoras que le concede la circular de este Ministerio, de 31 de Julio de 1861.”

“Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1879.—*Gonzalez.*”

“Diario Oficial.”—Núm. 188.—Agosto 7 de 1879.

## NÚMERO 44.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Administracion principal de rentas del Distrito federal.—México.—Circular.

Con el objeto de evitar toda clase de diferencias en los efectos de escala ó tránsito que se introduzcan á esa Receptoría con tal carácter y puedan depositarse las mercancías en ella, he dispuesto que se permita el depósito de aquellas, observando vd. en un todo lo que está mandado en los arts. 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> del supremo decreto de 26 de Junio del año próximo pasado, á cuyo efecto le acompaño un libro autorizado para que en él se hagan los asientos conforme al modelo que se adjunta, para que le sirva de gobierno.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, esperando que á vuelta de correo me acusará el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 12 de 1879.—*Manuel J. Toro.*—A las receptorías de Tacubaya, San Angel, Tlalpam, Xochimilco y Guadalupe Hidalgo.

Es copia que certifico. Contaduría de la Administracion principal de rentas del Distrito federal. México Julio 29 de 1879.—*J. Maza.*